

**AUTO No. 139 FEBRERO 2 DE 2021 SUCESIÓN RAD:76001400302420170047200  
SOLICITANTE ANA MILENA, JORGE ELIECER Y JHON JAIRO TORRES OSSA CAUSANTE  
JOSÉ OMAR TORRES ARAGÓN**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que la apoderada judicial de la parte solicitante aporta escrito en el que solicita la entrega de la demanda con la finalidad de adelantar el trámite de protocolización Notarial. Santiago de Cali. febrero 2 de 2021. Sirvase Proveer.

**Daira Francely Rodriguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIA  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Auto No. 139 Informa Rad: 76001400302420170047200  
Santiago de Cali, febrero dos (2) de dos mil veinte (2020)**

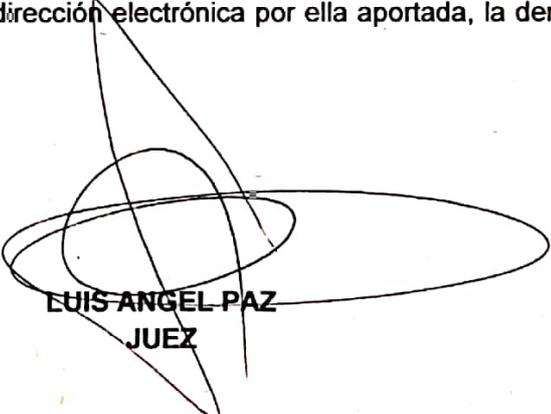
Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en este proceso de sucesión iniciado por ejecutivo seguido por ANA MILENA, JORGE ELIECER Y JHON JAIRO TORRES OSSA cuyo causante fue el señor JOSÉ OMAR TORRES ARAGÓN (q.e.p.d.), el despacho pondrá a disposición de la interesada el expediente para los fines solicitados.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE**

**INFORMAR** a la parte apoderada judicial de la parte actora que a fin de que adelante el trámite de protocolización propio de estas acciones ante la Notaria que corresponda, el Despacho procederá en el término de ejecutoria de la presente providencia a enviarle a la dirección electrónica por ella aportada, la demanda de sucesión.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**Auto No. 200 de 02 febrero de 2021 Aprehensión y entrega Radicación: 76001400302420180054000**  
**Demandante: Banco de Occidente S.A. / Demandado: Jesus Lonin Rivera Canencio**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando la reproducción de los oficios que ordenan la aprehensión toda vez que la apoderada de la parte demandante extravió los físicos que hablan sido retirados, sírvase Proveer. Radicación: 76001400302420170073400. Santiago de Cali, febrero 02 de 2021

**Daira Francely Rodríguez Camacho.**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
**Auto No. 200 Reproducción Radicación: 760014003024201800540000**  
**Santiago de Cali, febrero (02) dos de dos mil veintiuno 2021**

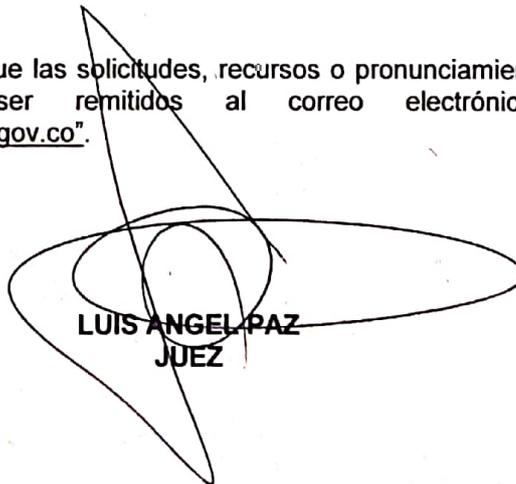
Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, de la revisión exhaustiva del expediente se puede apreciar que los oficios ordenando la aprehensión del vehículo objeto de este trámite fueron retirados por la parte actora, sin embargo esta manifiesta haberlos extraviado en razón a todo lo ocurrido a causa de la contingencia del COVID-19, en aplicación del Art 461 del C.G del P, es de precisar que de manera oficiosa se reproducirán los oficios ordenando la aprehensión con el fin de evitar futuras solicitudes para tal fin.

Así las cosas, cumplido el requerimiento hecho por este despacho, resulta procedente lo solicitado por el extremo pasivo del presente asunto, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- Ordenar la reproducción de oficios de aprehensión del vehículo en el presente asunto.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

**Notifíquese**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No. 031 De 02 de febrero de 2021 Ejecutivo menor Radicado: 76001400302420190009900  
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. / Demandado: Angelica Maria Rengifo Londoño

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía propuesta BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ANGELICA MARIA RENGIFO LONDOÑO

Gastos Notificación	\$11.000.00
Gastos Curaduría	\$200.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 03 del 18 de enero de 2021	\$2.035.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$2.246.000.00</b>

Son en total DOS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS \$2.246.000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 02 de febrero de 2021.

La Secretaria,  
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI  
Auto N° 031 Costas - Radicación N° 76001400302420190009900.  
Santiago de Cali, febrero (02) dos de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

#### RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 03 del 18 de enero de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,

  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

Auto No. 199 del 02 de febrero de 2021 Ejecutivo menor Radicación:76001400302420190038800  
Demandante: Banco de Occidente S.A. / Demandado: Carmelo Jose Lozano Perez.

Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, memorial el cual se encuentra anexo al expediente digital mediante el que el apoderado de la parte actora solicita le sea entregada y desglose de todos los documentos que hacen parte de la demanda la cual fue terminada por la figura de desistimiento tácito, Sívase Proveer. Santiago de Cali, febrero 02 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho.  
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Auto No. 199 Desglose- Radicación 76001400302420190038800  
Santiago de Cali, febrero (02) dos de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante Doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLOM, mediante el cual solicita se proceda a hacer entrega de la presente demanda EJECUTIVO MENOR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARMELO JOSE LOZANO PEREZ.

Es de anotar que teniendo en cuenta los protocolos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, se realizara la entrega de manera VIRTUAL con su respectiva constancia que indica la ubicación de los documentos físicos originales., por lo tanto, el juzgado.

**DISPONE:**

1° **ENTREGAR** la demanda de manera **VIRTUAL** con su respectiva constancia de desglose con firma digital que indica la ubicación de los documentos físicos originales, una vez se verifique la consignación correspondiente.

2° **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese**

  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

Auto No 09 Radicación 760014003024201900075200 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTECOOP-ASOCC demandado: ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO

Constancia: Santiago de Cali, febrero 02 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO, quedo notificado por medio de curador ad litem.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No 09 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420190075200  
Cali, DOS (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANA MILENA MESA VALENCIA en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de ALVARO BOLAÑOS TRUJILLO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 16.000.000.00, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

#### I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2255 de fecha julio 26 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

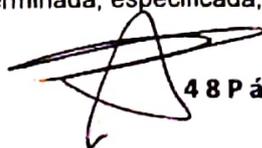
##### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el



titulo y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado por medio de curador ad litem. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

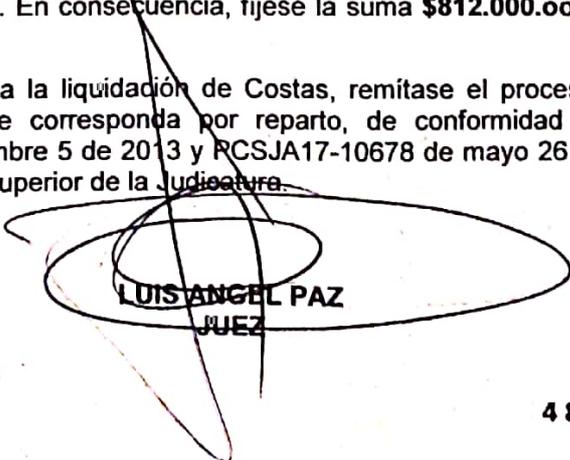
**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$812.000.00** como agencias en derecho

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y RCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde se informa la renuncia del togado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA quien actuaba como apoderado de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., así mismo se allega memorial en el cual la parte actora le confiere poder a la doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia. Santiago de Cali, febrero 02 de 2021

**Daira Francely Rodriguez Camacho**  
La secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 032 Poder -Radicación: 76001400302420190095300**  
**Santiago de Cali, febrero (02) dos de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace el doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado del BANCO POPULAR S.A. y se reconocerá personería a la Doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado, por lo tanto, el Juzgado.

**DISPONE:**

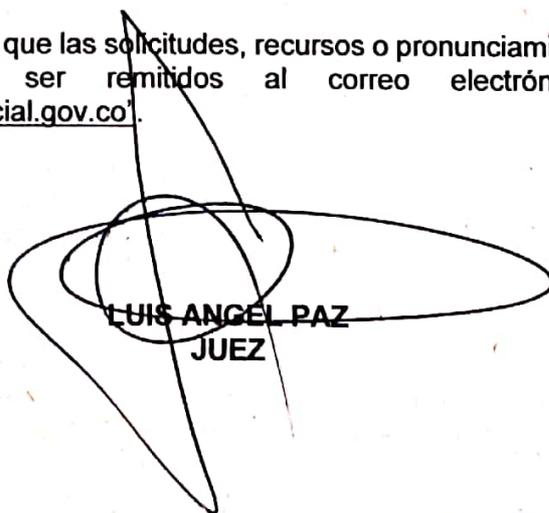
1.- **ACEPTESE** la renuncia que hace el Doctor RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA como apoderado de la parte demandante BANCO POPULAR S.A.

2.- **RECONOCER** personería a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No.30.402.180 de Manizales y tarjeta profesional No. 167.189 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial del Demandante BANCO POPULAR S.A. conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**Auto No 029 Radicación 76001400302420190125800 Ejecutivo De Menor Cuantía Demandante: GILBERTO ECHEVERRY MARTA Demandado: JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por GILBERTO ECHEVERRY MARTA

Agencias en derecho	\$3.800.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$3.800.000.00</b>

**Son en total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800. 000.00)**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 02 de febrero de 2021. Radicación N° 7600140030242019125800.

**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 029 Radicación No. 76001400302420190125800  
Cali, DOS (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 01 de fecha enero 15 de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**AUTO No. 136 DE FEBRERO 2 DE 2021 EJECUTIVA MÍNIMA RAD. 76001400302420190135300  
DEMANDANTE: HERNEY VÁSQUEZ NARANJO CONTRA JOSÉ FERNANOD MERCADO Y  
OTROS**

**Secretarial:** A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que a través de escritos allegado por las partes se solicita la entrega de los depósitos judiciales que existan en el presente proceso a la apoderad judicial de la parte demandante sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 136 Pago de títulos Rad 76001400302420190135300  
Santiago de Cali, febrero dos (2) del dos mil veintiuno (2021)**

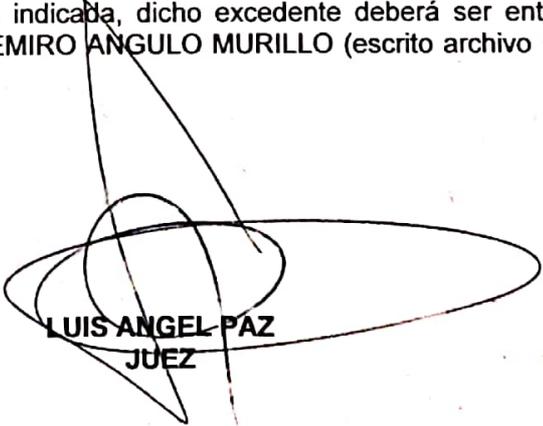
De conformidad con el informe de secretaria y examinado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido **HERNEY VÁSQUEZ NARANJO CONTRA JOSÉ FERNANOD MERCADO Y OTROS**, el cual fue terminado por PAGO TOTAL de la obligación a través de providencia No. 179 de noviembre 9 de 2020, se. De igual manera, existe un escrito por medio del cual se pide la entrega de los títulos judiciales que existan en el proceso a nombre de la apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que existan en este proceso a hasta por la suma de \$ 3.743.211 a favor nombre de la doctora DORIS STELLA ROMERO DUARTE, por haber sido convenido por las partes (escrito archivo 14 página 2) y estar facultada para ello (poder folio 3 cuaderno físico) si existieren valores superior a la suma indicada, dicho excedente deberá ser entregado al demandado ALPIDIO ARGEMIRO ANGULO MURILLO (escrito archivo 14 página 2)

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

Auto No. 201 de febrero 02 de 2021 Ejecutivo minima Rad: 76001400302420190149000

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados De Occidente "Coop-Asocc" / Demandado: Maria Elizabeth Sanchez Trejos

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y de la demandada MARIA ELIZABETH SANCHEZ TREJOS, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 21 de agosto del 2020, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 02 de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 201 Curador - Rad: 7600140030242020190149000  
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado, En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1°- **NOMBRAR** en el cargo de Curador Ad Litem para que represente a la demandada MARIA ELIZABETH SANCHEZ TREJOS a la doctora JIMENA CARDONA CUERVO, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en el teléfono 3173804760 y correo electrónico [abogadajimena@gmail.com](mailto:abogadajimena@gmail.com)

2.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicara por correo electrónico.

3.- Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la apoderada judicial de la parte actora a través de escrito allegado el 28 de enero de 2021 pide nuevamente se incluya en el mandamiento de pago a la señora Camila Andrea Aguirre Socha como demandada, Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 168 Estese Rad No. 76001400302420200000500  
Santiago de Cali, febrero dos (2) del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra KING LOGISTIC S.A.S. se observa que la presente solicitud fue realizada a través de memorial del mes de agosto y negada por medio del auto No.1659 de agosto 28 del 2020, Así mismo, el pedido efectuado en el mismo sentido el 14 de enero del presente año se le puso de presente la providencia del mes de agosto y además se le requirió para que notificara al otro demandado de acuerdo al artículo 317 del C.G. del Proceso

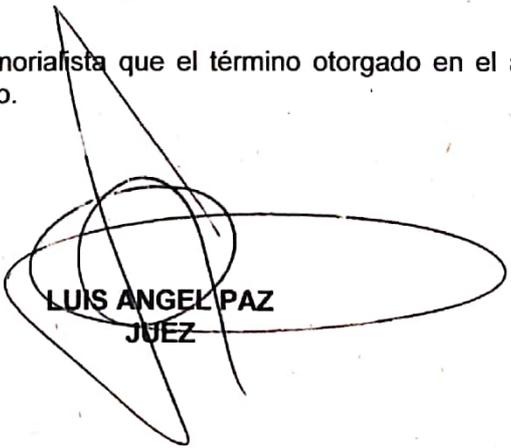
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-**ESTESE** la apoderada judicial de la parte actora a lo resuelto a través de la providencia No. 165 de agosto 28 de 2020, por medio de la cual se resolvió la misma solicitud, y a la providencia No. 084 de enero 20 del 2021, por medio de la cual este Juzgado se pronunció en el mismo sentido y adicionalmente se le requirió a fin de que notifique al otro demandado de acuerdo al artículo 317 del C.G del Proceso

2.-**RECORDARLE** a la memorialista que el término otorgado en el auto 085 de 2021 continúa transcurriendo.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

Agencias en derecho	\$1.400.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$1.400.000.00</b>

Son en total de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400. 000.00)**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 02 de febrero de 2021. Radicación N° 76001400302420200011300.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No: 014 Radicación No. 76001400302420200011300**  
**Cali, DOS (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

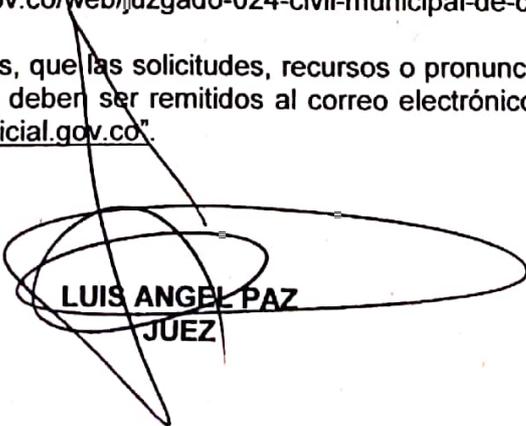
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 06 de fecha enero 21 de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**AUTO No. 169 FEBRERO2 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420200015200  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CONFECCIONES ADNIEL S.A.S.**

**Informe secretarial:** A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la apoderad judicial de la parte actora a través de escrito allegado el 28 de enero de 2021 pide nuevamente se incluya como demandado en el mandamiento de pago a Luis Oveimar Montilla Bravo, Sirvase proveer. Santiago de Cali. enero 20 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 169 ESTESE Rad No. 76001400302420200015200  
Santiago de Cali, febrero dos (2) del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra CONFECCIONES ADNIEL S.A.S. se observa que la presente solicitud fue realizada a través de memorial del mes de agosto y negada por medio del auto No.1659 de agosto 28 del 2020, Así mismo, la solicitud realizada en el mismo sentido el 14 de enero del presente año se le puso de presente la providencia del mes de agosto y además se le requirió para que notificara al otro demandado de acuerdo al artículo 317 del C.G. del Proceso

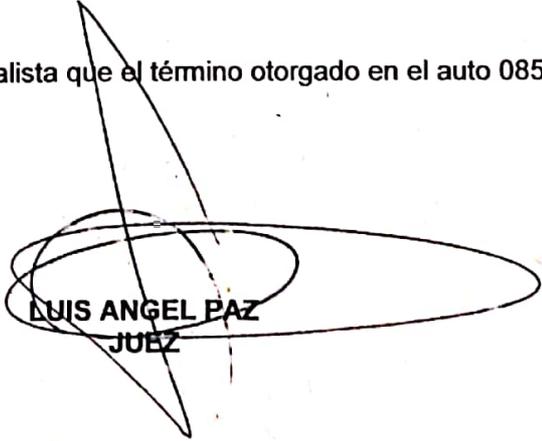
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.-ESTESE** la apoderada judicial de la parte actora a lo resuelto a través de la providencia No. 1903 de septiembre 14 del 2020, por medio de la cual se resolvió la misma solicitud, y a la providencia No. 085 de enero 20 del 2021, por medio de la cual este Juzgado se pronunció en el mismo sentido y adicionalmente se le requirió a fin de que notifique al otro demandado de acuerdo al artículo 317 del C.G del Proceso

**2.-RECODARLE** a la memorialista que el término otorgado en el auto 085 de 2021 continua corriendo

**NOTIFIQUESE,**

  
**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

Auto No. 033 De 02 de febrero de 2021 Ejecutivo minima Radicado: 7600140030242020038600  
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca /  
Demandado: Luz Eilianer Marin Pelaez

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO minima cuantía propuesta FEDERACION NACIOAN LDE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra LUZ EILIANER MARIN PELAEZ

Gastos Notificación	\$13.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 02 del 15 de enero de 2021	\$250.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$263.000.00</b>

Son en total \$263.000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sirvase Proveer. Cali, 02 de febrero de 2021.

La Secretaria,  
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI  
Auto N° 033 Costas - Radicación N° 7600140030242020038600.  
Santiago de Cali, febrero (02) dos de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

#### RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 02 del 15 de enero de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ

**Auto No 055 Radicación 76001400302420200059200 Verbal Pertenencia Menor Cuantía**  
**Demandante: NELSON GONZALEZ AMERICA Demandado: MARICELA GONZALEZ**  
**AMERICAY PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial de copia simple de cancelación de impuestos, memoriales con copia de certificados de tradición y fotografías de la valla allegados por el apoderado de la parte demandante el Dr. JAIR LOPEZ MOGOLLON, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420200059200.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 055 Radicación No. 76001400302420200059200**  
**Cali, DOS (02) de febrero del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allega copia simple de cancelación de impuestos, certificado de tradición, fotografías de la valla, referente al predio a prescribir, en consecuencia. El Juzgado

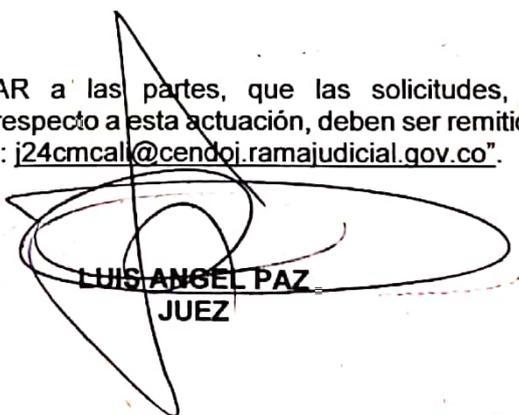
**DISPONE**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste los anteriores escritos allegados por el apoderado de la parte actora el Dr. JAIR LOPEZ MOGOLLON

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

**TERCERO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No 06 Radicación 76001400302420200068800 Ejecutivo De Minima Cuantia Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandado: MARIA EDITH CARABALI LASSO.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE BOGOTA

Agencias en derecho	\$1.309.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$1.309.000.00</b>

Son en total de **UN MILLÓN TRECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.309. 000.00)**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sirvase Proveer. Cali, 02 de febrero de 2021. Radicación N° 76001400302420200068800.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 06 Radicación No. 76001400302420200068800  
Cali, DOS (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

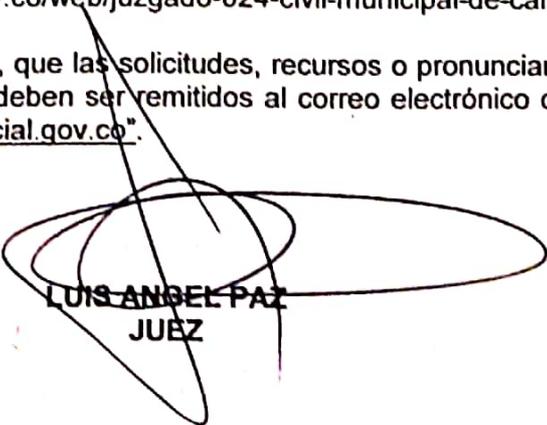
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 04 de fecha enero 20 de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No. 196 del 2 de febrero de 2021 Aprehensión menor. Rad. 76001400302420200078400.  
Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE,  
C.C. 80.084.916

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante dentro del término de ley, 26 de enero de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 008 del 20 de enero del año en curso que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Sírvese proveer. Cali, 2 de febrero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 196. Rad. 7600140030242020078400  
Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)**

#### **OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO Y ANTECEDENTES**

Dentro de la presente solicitud Aprehensión menor cuantía adelantada por FINANZAUTO S.A., contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, la parte demandante dentro del término de ley, recurre el auto 008 del 20 de enero de 2021 por medio del cual rechaza el presente trámite por no haber sido subsana en debida forma, al considerar que la aprehensión no se trata de una demanda de ejecución que tenga que aplicarse los arts. 422 y 82 del CGP, sino que constituye un procedimiento especial de pago directo o diligencia de entrega, el cual está constituido como una medida cautelar sobre un bien inmueble, excepto del envío de la demanda y sus anexos.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite de aprehensión el Despacho inicialmente por auto del 15 de septiembre de 2020 inadmite la demanda por carecer de algunos defectos, dentro de los cuales, entre otras circunstancias, se le solicitó al demandante que en cumplimiento al art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, debió al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), remitir simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, de acuerdo al art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020, situación que al no haber sido acreditado conllevó al rechazo de la misma por auto 20 de enero de 2021, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

Por su parte, el demandante al no estar de acuerdo con la decisión del Juzgado recurre el auto de rechazo, al sostener que la solicitud de aprehensión y entrega no es una demanda que deba exigirse el envío de la petición al deudor y que al pretender la entrega del bien mueble constituye una medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que el espíritu del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, adoptado como medida de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es aplicable a todas las actuaciones que se adelante ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, sin distinción alguna, lo que se evidencia que no ha dicha distinción si se trata de una demanda Ejecutiva, Declarativa o de aprehensión etc., sino que el trámite se adelante ante cualquier autoridad judicial.

De otro lado, tratándose del procedimiento de pago directo o entrega del bien mueble a través del proceso de Aprehensión y entrega, debe presentarse la solicitud en forma cumpliendo no solo con los requisitos de la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015, sino también con los requisitos del art. 82 del CGP, y demás

Auto No. 196 del 2 de febrero de 2021 Aprehesión menor. Rad. 76001400302420200078400.  
Solicitante: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9 contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE,  
C.C. 80.084.916

sujetarse a las verificaciones establecidas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Es así, que dentro del trámite de aprehensión no existe reserva alguna por cuanto previamente a la solicitud del acreedor, se requiere al garante para la entrega voluntaria del automotor, concediendo para ello el término de 5 días, so pena de iniciarse las acciones legales, por lo tanto, no puede pretender que existe una medida cautelar, si con anterioridad ya se había informado al deudor de las consecuencias que implica el no pago o incumplimiento de sus obligaciones y la no entrega del automotor en el término indicado.

En consecuencia, habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición formulado por el demandante frente al auto que rechaza la solicitud de aprehensión No. 008 del 20 de enero de 2021, por las consideraciones antes anotadas

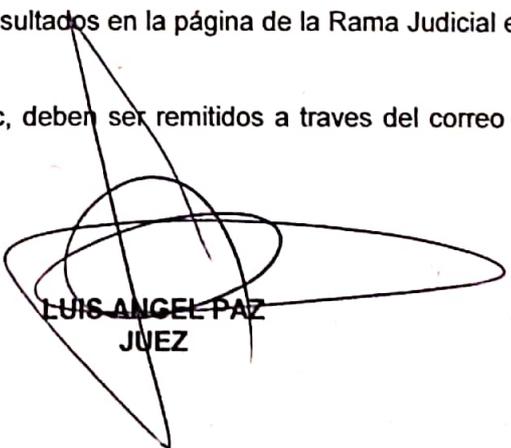
En cuanto al recurso de alzada, y por tratarse de una solicitud de menor cuantía, habrá de concederse en el efecto suspensivo, de conformidad con el art. 90 y 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto No. 008 del 20 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor frente a la providencia 008 del 20 de enero de 2021, conforme a los arts. 90 y 321 del CGP.
3. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali a través de la Oficina de reparto, para lo de su cargo.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

**Notifíquese,**

  
**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**

**Informe Secretarial:** Santiago de Cali, febrero 02 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvase Proveer.

**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 56 Radicación No. 76001400302420200083600 Cali,  
DOS (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

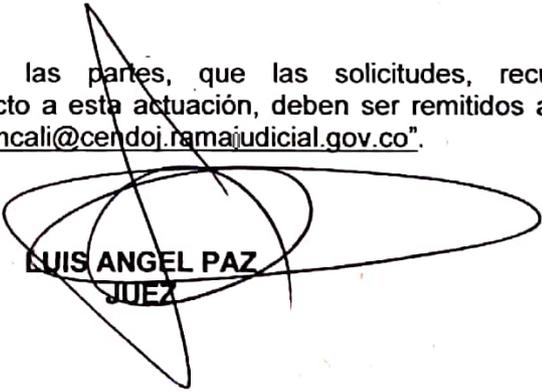
**PRIMERO:** INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. contra CARLOS ALFREDO ESTUPIÑAN CORTES, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

**TERCERO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ  
JUEZ**



Auto No. 033 del 2 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420200084200. Aprehensión mínima.  
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL C.C.  
16.988.962

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que a pesar del escrito del 26 de enero de 2021 arrimado por el demandante, la demanda no fue subsanada en debida forma, pasa para rechazar. Sirvase proveer. Cali, 2 de febrero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 033. Rechaza Rad. 76001400302420200084200**  
**Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda de Aprehensión adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL, a pesar del escrito de subsanación arrimado, no fue subsanada en debida forma toda vez que no demuestra haber remitido copia de la solicitud y anexos al garante al momento presentación de la misma ante la oficina de reparto, sin que medie medida alguna dado que desde antes de su presentación el deudor ya estaba informado de las consecuencias de su incumplimiento y la no entrega del automotor.

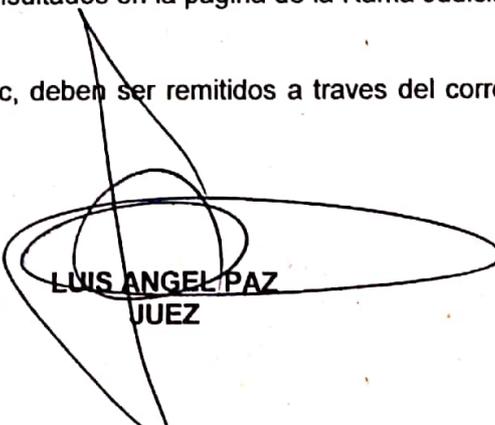
Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente solicitud de aprehensión por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

**Notifíquese,**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890903938-8	BANCOLOMBIA S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.988.962	JOSE LUIS	DUQUE SANDOVAL

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420200084200	242310		18/12/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

**AUTO No. 172 FEBRERO 2 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210001300 DEMANDANTE UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA – UNIDACOOOP CONTRA RICARDO ANCIZAR IPIA DURÁN y LUZ ADRIANA CHOCUE NENE.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial subsanando la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, febrero 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 172 Sin efecto e Informa Rad No. 76001400302420210001300**  
**Santiago de Cali, febrero dos (2) del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que a través de providencia No. de enero 20 de 2021 se estableció que el proceso es de mínima cuantía y que los demandados residen en la comuna 18 de Cali, se ordenó el envío del expediente al **Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, el cual le corresponde atender los asuntos de ésta comuna, Posteriormente, y debido a una falta de atención se profirió otra providencia inadmitiendo la demanda cuando ya no había lugar a ello.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

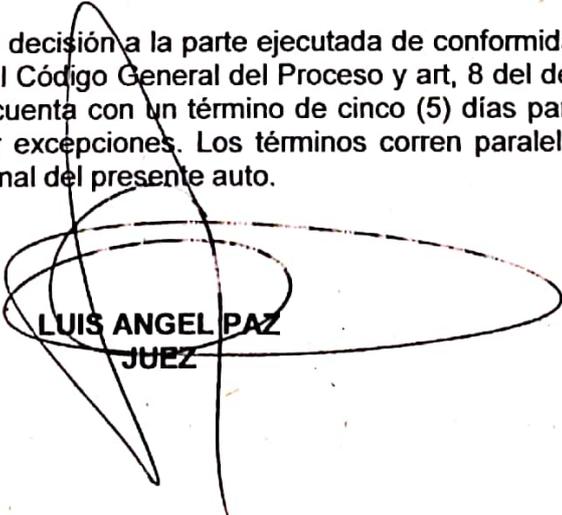
**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto No. 120 de enero 25 de 2021 por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la apoderada judicial de la parte demandante que el presente proceso se ordenó el envío al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, debido a que el proceso es de mínima y los demandados residen en la comuna 18 de Cali, por lo que conformidad con el acuerdo No. CSJVR -16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ese despacho judicial es el competente para adelantarlos.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y art, 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva prendaria la cual fue subsanada de manera correcta el 28 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 186 Mandamiento Rad No. 76001400302420210002700  
Santiago de Cali, febrero dos (2) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA** la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR a Marisol Blanco Martínez y Esperanza Martínez Mosquera,** pagar a favor de **Diana Patricia Vélez Posso** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.- **\$1.600.000** por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento aportado.
- 2.- **\$2.000.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de 1 de mayo de 2020 al 30 de mayo 2020, de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento aportado.
- 3.- **\$2.000.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de 1 de junio de 2020 al 30 de junio 2020, de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento aportado.
- 4.- **\$2.000.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de 1 de julio de 2020 al 30 de julio 2020, de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento aportado.
- 5.- **\$2.000.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de 1 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2020, de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento aportado.
- 6.- **\$2.000.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de 1 de septiembre de al 30 septiembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento aportado.
- 7.- **\$2.000.000** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo de 1 de octubre de 2020 al 30 de octubre 2020, de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento aportado.
- 8.- por los cánones de arrendamiento que se sigan causando con el respectivo incremento a que haya lugar hasta que la parte demanda haga entrega de inmueble.
- 9.- **\$5.200.000** por concepto de la cláusula pena de acuerdo al artículo 1601 del C.Civil-



**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del **50%** que sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria **No. 3211799** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Socorro Santander, le corresponde a la demandada **Esperanza Martínez Mosquera**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.427.737**. Librese el oficio correspondiente.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado por el demandado **Jorge Arango Navarro**, Marisol Blanco Martínez con **cédula** de ciudadanía No. 52.864.086 como empleado o prestador de servicios en **SERVIMADERAS**, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Comuníquese la medida al pagador de dicha entidad, informándole que para efectos de la retención decretada en el presente numeral, deberá constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a esta medida cautelar, se verá obligado a responder por dichos valores (numeral 9 del art. 593 del C.G.P). Limite del embargo: **\$29.000.000**. Librese el oficio correspondiente.

**SÉXTO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de las demandados Marisol Blanco Martínez y Esperanza Martínez Mosquera.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P). Limite del embargo: **\$29.000.000**. Librese el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO:** Sobre las demás medidas previas solicitadas el despacho se abstiene de decretarlas hasta tanto no se conozca el resultado de las medidas arriba ordenadas para no caer en excesos. (Inciso 3º Artículo 599 del C.G. DEL Proceso)

**OCTAVO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G. del Proceso y artículos 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**NOVENO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y art. 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva prenda la cual fue subsanada de manera correcta el 28 de enero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 2 de 2021.

**Dalra Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaría**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 133 Mandamiento Rad No. 76001400302420210003900**  
**Santiago de Cali, febrero dos (2) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 del C General del Proceso. En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, ordenarlo como lo considera el despacho. Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA** la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **María Eugenia Henao Betancur**, pagar a favor de la **Sociedad Internacional de Tenis S.A.S.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.- \$12.422.000** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución

**2.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el día 13 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por concepto de costas y honorarios toda vez que las mismas se ordenan una vez se emita la respectiva sentencia

**CUARTO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

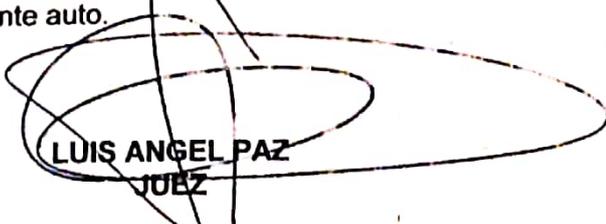
**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **001-1060990** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, propiedad de la demandada Librese el oficio correspondiente.

**SEXTO:** el embargo de remanentes que llegaren a quedar y que sean de propiedad de la demandada **María Eugenia Henao Batancur**, dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta la sociedad **Verona Group S.A.S.**, en el Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín con radicación **2020-00208**. Librese el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO:** Sobre las demás medidas previas solicitadas el despacho se abstiene de decretarlas hasta tanto no se conozca el resultado de la medida arriba ordenadas para no caer en excesos. (Inciso 3º Artículo 599 del C.G. DEL Proceso)

**OCTAVO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G. del Proceso y artículos 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No. 193 del 2 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210006300. Aprehesión. Solicitante: FINANDINA S.A. NIT. 860051894-6 contra CARLOS HUMBERTO ERAZO QUIROZ C.C. 98.360.600

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de enero de 2021, para revisar. Srvase proveer. Cali, 2 de febrero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 193. Inadmite Rad. 76001400302420210006300**  
**Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)**

Previa revisión de la presente demanda Aprehesión adelantada por FINANDINA S.A., contra CARLOS HUMBERTO ERAZO QUIROZ, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

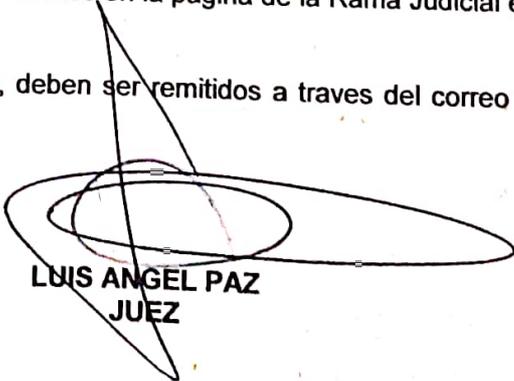
1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. La dirección física del deudor informada en el acápite de notificaciones de la demanda, no es concordante con la que aparece en los Registros Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución arimados con la solicitud.
3. No se indica la cuantía.
4. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
5. No se manifiesta dentro de la solicitud si existen registro de otros acreedores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, C.C. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifíquese,

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de enero de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 2 de febrero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

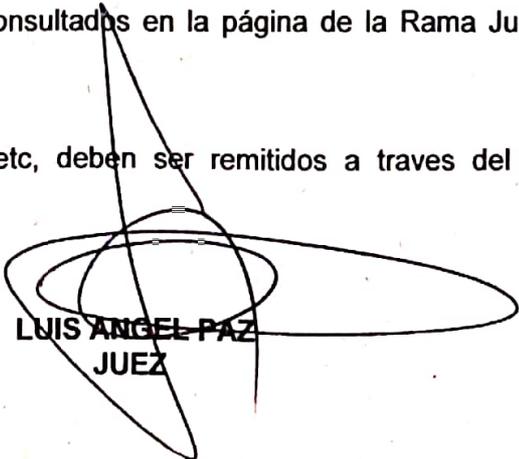
**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 021. Abstenerse mandamiento Rad. 76001400302420210006400**  
**Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por UNIVERSA OPERACIONES S.A.S., contra PURITEC DE COLOMBIA S.A.S., encuentra el Despacho que la parte demandante aporta como títulos valores facturas electrónicas las cuales a pesar de tener registro ante el RADIAN, no se demuestra la aceptación expresa o tácita del adquirente o deudor, toda vez que no se aporta la constancia de recibido electrónico emitida por el adquirente o deudor que hace parte integral de dichas facturas, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibido, conforme a las disposiciones del Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.3.4, ni se demuestra además el canal utilizado de envío de dichas facturas, por lo tanto, al no cumplir con los requisitos de ley, no constituye pleno título ejecutable.

En consecuencia, al no reunirse las exigencias de ley, de acuerdo al Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los arts. 772 y ss del CCo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor cuantía adelantado por por UNIVERSA OPERACIONES S.A.S., contra PURITEC DE COLOMBIA S.A.S., por los motivos de orden legal expuestos la parte considerativa de la presente providencia.
2. Reconocer personería al abogado HELMUT WALTER HOYOS, CC. No. 14.992.969 y T.P. No. 18.139 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho  
**Notifíquese,**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No. 194 del 2 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210006500 Ejecutivo menor cuantía. Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890200756-7 contra CARLOS ALFREDO ESTUPIÑAN CORTES C.C. 16.260.017

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 26 de enero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 2 de febrero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 194. Inadmite Rad. 76001400302420210006500**  
**Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)**

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo menor cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA S.A., contra CARLOS ALFREDO ESTUPIÑAN CORTES, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

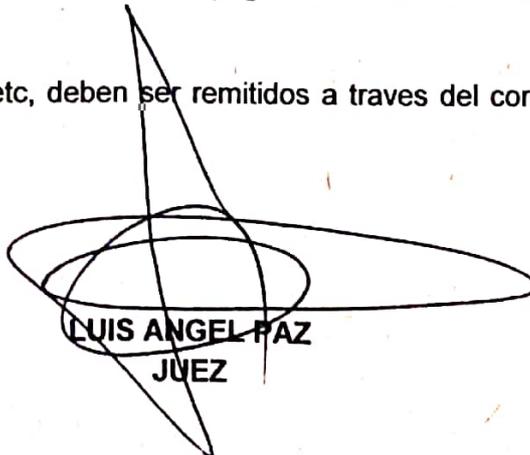
1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Los títulos aportados pagaré y carta de instrucción se encuentran ilegibles.
3. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO, con C.C. 19.467.951 y T.P. No. 78.254 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante en virtud al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No. 195 del 2 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420210006800 Ejecutivo mínima cuantía.  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLÓGICOS –  
COOPTECPO, NIT. 900245111-6 contra HECTOR IVAN AVILA VICTORIA C.C. 16.661.227

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 26 de enero de 2021, para revisar. Sirvaso proveer. Cali, 2 de febrero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 195. Inadmito Rad. 76001400302420210006800**  
**Cali, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)**

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES TECNOLÓGICOS – COOPTECPO contra HECTOR IVAN AVILA VICTORIA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.

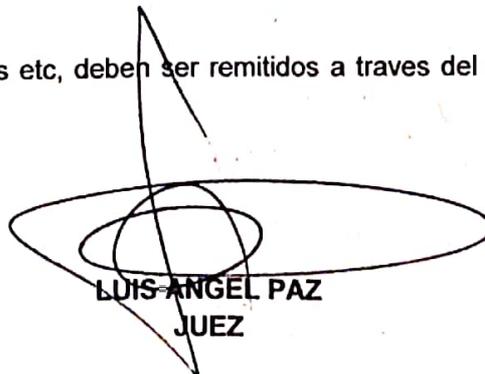
2. No hay consistencia entre en hecho cuarto de la demanda y el título valor aportado por cuanto en el mismo se establece el vencimiento de la obligación 5 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ C.C. 94.044.335 y T.P. No. 232.779 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante en virtud al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

**Notifíquese,**



**LUIS-ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**AUTO No. 089 FEBRERO 2 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420210007700 DEMANDANTE RESPALDO FINANCIERO S.A.S. CONTRA CRISTIAN ALEXANDER YONDA POSSU**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 28 de enero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 2 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 089 Inadmite Rad No. 76001400302420210007700**  
**Santiago de Cali, febrero dos (2) del dos mil veintiuno (2021)**

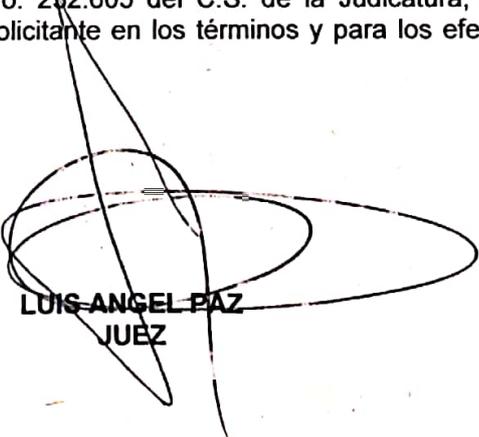
Correspondió por reparto conocer del presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda instaurada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. CONTRA CRISTIAN ALEXANDER YONDA POSSU** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del C.G. del Proceso y ley 1676 de 2013., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-No se aporta el certificado de tradición del vehículo objeto del presente trámite.
- 2.-No se indica dónde se encuentran los documentos originales, que se aportan en copias en la presente demanda e acuerdo a los estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**RECONOCER** personería para actuar en presente asunto al doctor **JUAN DAVID HURTADO CUERO** con T.P. No. 282.605 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**